

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (*Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones.—*Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.*

DE OFICIO.**GOBIERNO POLITICO.**

Negociado 2.^o—Núm. 148.

Los partes diarios que facilitan de forasteros que vienen á esta ciudad los dueños de posadas publicas y secretas, no han llenado el objeto que se propuso el ramo de seguridad pública, porque ni se cumple este deber con exactitud ni mucha parte de los transeuntes se hospeda en aquellas.

Con la mayor frecuencia se ven personas estrañas y aun sospechosas de cuya procedencia y objeto no tiene la autoridad superior ni la local el mas mínimo conocimiento. Debiendo cesar este abandono; he resuelto, que interin se establece la Comisaría y Celadurias de barrios se observen las prevenciones siguientes.

1.^a El alcalde constitucional de esta ciudad ó persona que por su encargo especial recibe y refrenda los pasaportes, pasará todas las noches al Gobierno político antes de las diez, nota espresiva del nombre de los portadores, su procedencia y objeto de la venida.

2.^a Cualquier vecino que reciba en su casa para pernoctar, á forastero, aunque sea de estas inmediaciones, remitirá papeleta firmada á este Gobierno político y á la hora espresada con iguales requisitos, sin que obste el haber dejado aquel su pasaporte en la alcaldia.

3.^a El que faltare á la disposicion anterior sufrirá por primera vez la multa de cuatro ducados si acreditaré quien ha sido la persona que se hospedó en su casa, pero no haciéndolo sufrirá las costas del sumario que se instruya para averiguarlo. La reincidencia de tales faltas será castigada con toda la severidad que merezca segun el caso.

Dando por supuesto que tanto la autoridad local como sus dependientes inmediatos conocen el interés de estas disposiciones, omito por ahora el recelar que descuiden su cumplimiento, advirtiendo á todos los encargados de establecimientos públicos y vecinos que tomadas las precauciones necesarias para que tenga efecto esta resolucion dándola toda publicidad no habrá disimulo el mas mínimo desde el dia 1.^o de abril próximo en adelante.

Leon 28 de marzo de 1844.—*Pedro Galbis.*
Federico Rodriguez, Secretario.

Núm. 149.

Este Gobierno político ha recibido comunicacion del Sr. Comandante general de la provincia trascribiéndole oficio del Excmo. Sr. General 2.^o Cabo del Distrito, manifestando se procurase la captura del Coronel de reemplazo D. Cayo Muro, quien intentó levantar una partida contra el Gobierno en la sierra de Cameros. En su consecuencia encargo muy particularmente á los alcaldes constitucionales y pedáneos redoblen su celo y vigilancia á fin de alcanzar la aprehension del referido sujeto, cuyas señas se espresan á continuacion; y caso de ser habido le remitirán á disposicion del espresado Sr. Comandante general, con las seguridades convenientes. Leon 29 de marzo de 1844.—*Pedro Galbis.*—*Federico Rodriguez, Secretario.*

Señas de D. Cayo Muro.

Edad 40 años próximamente, estatura alta, color, claro, barba roja, y poblada, calzado albarcas, vá vestido de paisano y con una escopeta de dos cañones.

INTENDENCIA.

La Administracion general de Bienes nacionales, con fecha 20 del corriente me comunica la circular que sigue.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Administracion general con fecha 4 del actual lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina del expediente que han producido las consultar de las Juntas de intervencion de los bienes del Clero secular de las provincias de Sevilla, Málaga y Huesca, sobre si los arriendos de fincas que los tenedores de aquellos hicieron por seis y ocho años y que cumplen en 1848 y 50, han de ser respetados ó anulados, ya por el menos valor que podrán tener dichas fincas en venta, si tienen estos efectos, y ya por lo bajo del precio en que se hallan algunos de ellos; y conformándose S. M. con el parecer del Asesor de la Superintendencia se ha servido resolver: 1.º Que todos los arriendos de fincas del Clero secular que se hubiesen celebrado entre el Clero y los particulares con posterioridad á la publicacion de la ley de 2 de setiembre de 1841, se entenderán terminados en fin de junio del presente año, y se renovarán en la forma de instruccion para los seis meses restantes y año próximo venidero, pues siendo nulos en su origen, como otorgados por quien ya no tenia derecho á dar las fincas en arriendo, no han podido tener existencia legítima sino por el tiempo en que la Administracion pública los haya consentido: y 2.º, que los contratos de la misma especie que otorgados desde julio de 1837 hasta setiembre de 1841 subsistan aun y ofrezcan fundadas presunciones de haber intervenido en ellos fraude, por lo bajo de los precios concertados ó por lo demasiado largo de la duracion estipulada, serán un objeto de un exámen especial por parte de las Juntas inspectoras; y si se considerasen rescindibles con arreglo á derecho, las oficinas del ramo cuiden con esmero y actividad de que se promuevan ante los Juzgados de Rentas por la parte fiscal representante del Estado las acciones de rescision que correspondan conforme á las leyes, y en juicio separado para cada contrato. Si durante el curso de estos expedientes, el colono interesado se allanase á modificar su arriendo en lo que tenga de vicioso, se suspenderán las gestiones entabladas, y podrán examinarse y admitirse sus proposiciones, siempre que entre ellas figure, como imprescindible, la condicion de redimir el tiempo de la duracion del arriendo, no pudiendo pasar en ningun caso de tres años el nuevo plazo que se estipule. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Lo que comunica á V. S. esta Administracion general para que se sirva disponer su puntual cumplimiento, así por parte de la Junta inspectora de bienes del Clero secular, como por la de las oficinas de bienes nacionales, esperando dará V. S. aviso del recibo de esta, y á su tiempo del resultado que produzca la resolucion preinserta.

Lo que se inserta en el boletín oficial para inteligencia y gobierno de los interesados: Leon 27 de marzo de 1844. —Francisco Sanchez Rocas.

La Junta superior de venta de Bienes nacionales en circular de 17 del corriente, me dice lo que sigue.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Junta Superior en 9 del actual la Real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina de la comunicacion de esa Junta Superior elevada con fecha 22 de mayo del año próximo pasado, en la cual haciendo referencia á la oposicion que hacen las oficinas de la provincia de Albacete al abono reclamado por Ramon Lerma de los derechos devengados por la mensura y tasacion de fincas nacionales, propone que el Gobierno sancione la disposicion que ha tomado la misma para que se satisfaga á los peritos tasadores la mitad de sus derechos, quedando responsables las oficinas de su reintegro al Estado por parte de los compradores luego que se enagenen las fincas; y en atencion á que este anticipo se hace indebidamente, porque con frecuencia resultan exceptuadas de la incorporacion al Estado fincas ya tasadas ó medidas, en cuyo caso podria suceder que se perdiesen las cantidades adelantadas sin medios de reintegro; se ha servido S. M. resolver por punto general, que no se dé cantidad alguna anticipada á los peritos tasadores por sus derechos, y que se consideren como tasaciones de oficio las de las fincas que han resultado ó resultaren no ser de propiedad de la Nacion, siquiera les haya creído ó creyese erradamente de su pertenencia.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes en esa provincia de su cargo.

Lo que se inserta en el boletín oficial para su notoriedad y efectos que se previene. Leon 28 de marzo de 1844. —Francisco Sanchez Rocas.

Comision especial de venta de Bienes nacionales.

CLERO SECULAR Y REGULAR.

Anuncio n.º 53.

Por la Contaduría de Bienes nacionales se han capitalizado las fincas que á continuacion se expresan.

Partido de Astorga. —Clero Secular.

1.º quíñon de 14 tierras de 23 fanegas 6 celemines y 2 cuartillos, y 2 prados de 3 fanegas 4 celemines y 2 cuartillos, que en Celada pertenecieron á su rectoría, lleva D. Prudencio Iglesias hasta 1846 en 907 rs. 11 mrs. tasadas en 18.740 rs. capitalizadas en 27.219 rs. 13 mrs.

2.º quíñon de 45 tierras de 23 fanegas 11 celemines y 2 cuartillos, y 7 huertas de 4 fanegas 6 celemines, lleva el mismo hasta id. en 232 rs. 23 mrs. tasadas en 4.806 rs. capitalizadas en 6.980 rs. 21 mrs.

48 tierras de 64 fanegas 2 celemines y una panera de 240 pies superficiales que término de Murias de Rechibaldo pertenecieron á su fábrica, lleva Juan Toral y compañeros hasta 1846 en 480 rs. anuales tasadas en 7.310 rs. capitalizadas en 14.400 rs.

16 tierras de 31 fanegas, y 3 huertas de 2 fanegas que término de id. pertenecieron á su rectoría, lleva Juan Nistal hasta id. en 160 rs. anuales tasadas en 3.185 rs. y capitalizadas en 4.800 rs.

66 tierras de 88 fanegas 6 celemines, y 2 praderas de un carro y un monton de yerba que término de Valdeviejas pertenecieron a su fábrica, lleva Pedro García y compañeros hasta id. en 1.150 rs. anuales, tasadas en 19.395 rs capitalizadas en 34.500 rs.

Partido de Ponferrada.

6 tierras de 2 fanegas 8 celemines y 2 cuartillos, y 3 prados de 6 cuartillos, que término de Castrillo del monte pertenecieron á su fábrica, lleva Eugenio García hasta id. en 85 rs. anuales, tasadas en 1.510 rs. capitalizadas en 2.550 rs.

Partido de Sahagun.

23 tierras de 8 fanegas 4 celemines un cuartillo, y 7 prados de 3 carros 12 montones un haz y 2 fegas de yerba, que término de Carrizal pertenecieron á su rectoría, lleva D. Tomás Alvarez hasta id. en 200 rs. tasadas en 4.266 rs. capitalizadas en 6.000 rs.

Partido de Leon.

3 tierras de 49 fanegas 10 celemines y un cuartillo, que término de Secos de Porma pertenecieron á la fábrica de la Catedral de esta ciudad lleva Francisco Gomez y compañeros hasta 1849 en 180 rs. anuales tasadas en 7.356 capitalizadas en 5.400 rs.

Partido de Marias.—Clero Regular.

Los puertos titulados de Guzmaraque con pastos para 350 reses lanares finas, que término de Meroy y Colindantes pertenecieron á las monjas Bernardas de Avilés, valen de renta anual 400 rs. han sido capitalizados en 12.000 rs. y tasados en 14.000 rs.

La tercera parte de los llamados Barbeita que en los mismos términos perteneció á id. valen de renta anuales 200 rs., han sido capitalizados en 6.000 rs., y tasados en 8.000.

Partido de Valencia.

Una casa que en Villarrabines perteneció al priorato del mismo nombre, compuesta de habitaciones altas y bajas y pajar, no produce renta por lo que no se la capitalizado, habiendo sido tasada en 7.000 rs.

Una cueba que en el mismo pueblo perteneció á id., se halla inservible por lo que no produce renta, y ha sido tasada en 800 rs.

MAYOR CUANTIA.—CLERO REGULAR.

Una heredad de 97 tierras de 181 fanegas 8 celemines, que término de Villarrabines y Algadefe perteneció á el priorato del primero, valen de renta anual 67 fanegas 9 celemines de trigo y lo mismo de cebada, tasada en 25.737 rs., y capitalizada en 87.815 rs.

Otra id. de 35 viñas de 115 cuartas que en id. perteneció á id., valen de renta anual 948 rs., tasadas en 5.040 rs., y capitalizadas en 28.440 rs.

Clero Secular.

Una heredad de 14 tierras de 56 fanegas 3 celemines, y 2 praderas de 2 carros 2 montones de yerba que término de S. Roman de la Vega perteneció á la Mitra Episcopal de Astorga, vale de

renta hasta 1845, 32 fanegas de trigo, 32 de cebada y cinco carros de paja en cada año, tasada en 30.200 rs., y capitalizada en 43.877 rs. 27 mrs.

Los puertos titulados de la Cubilla, Cueba del Puerco, la Cantarilla, los Navares, y Vega de Gorgaberos, que término de Pinos y santo Emiliano pertenecieron á la Colegiata de S. Isidro de esta ciudad se componen de monte bajo, y pastos para 3.200 cabezas de ganado lanar fino, los lleva en renta D. Felipe Duque hasta 1846 en 5.250 rs. anuales, tasados en 115.200 rs., y capitalizados en 157.500 rs., advirtiendo que los pueblos en cuyo término radican estos puertos tienen el derecho de disfrutar con sus propios ganados de los pastos y rizes de leña en el monte con la obligacion de auxiliar al guarda en la custodia de los mismos y denunciar á todos los ganados forasteros que no siendo de los arrendatarios se introdujesen en su término.

Lo que se anuncia al público para que llegando á noticia de los que tienen pedida su tasacion manifiesten á esta Intendencia si se conforman con la demostracion indicada para en su vista señalar día para el remate. Leon 29 de marzo de 1844.—Ricardo Mora Varona.



Continúa la proposicion al Gobierno de S. M. para la construccion de Caminos, etc., inserta en el número anterior.

Art. 2.º Siendo el objeto que en esta empresa tomen parte los grandes, medianos y pequeños capitalistas, y todos aquellos que tengan alguna cantidad, á emplear, se dará cabida á unos y á otros en una proporcion razonable y que satisfaga cumplidamente los deseos de cuantos quisiesen interesarse en ella.

La compañía cederá la vigésima parte de la operacion, si en ella gustase tomar parte, al banco español de S. Fernando.

Art. 3.º La licitacion pública recaerá por consecuencia del artículo anterior sobre los empréstitos únicamente.

Art. 4.º Los capitales que los estrangeros empleasen en esta empresa no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus naciones.

Art. 5.º La compañía aceptará los presupuestos que estuviesen hechos por el cuerpo de ingenieros, bajo cuya inspeccion se ejecutarán las obras: los presupuestos que en adelante se formaren se harán por dos individuos de dicho cuerpo y un ingeniero nombrado por la compañía; pero si faltase la conformidad de este, el voto de aquellos se considerará como uno solo; la cuestion la dirimirá un tercero nombrado por las partes.

En la formacion de los presupuestos se añadirá á la valoracion de las obras, segun el uso generalmente establecido, el cinco por ciento para gastos generales, imprevistos y de administracion, y el diez por ciento de beneficio.

Art. 6.º Una Junta compuesta de dos diputados, dos senadores, del director general de caminos, ó del que desempeñare sus funciones de un ingeniero civil empleado del gobierno, de un alto empleado del ramo de marina y de dos socios directores ó

individuos de la compañía, propondrá al gobierno de S. M., oída la dirección general de caminos, el orden con que las obras deban ejecutarse, teniendo presente la utilidad y conveniencia general.

Dentro del término de seis meses, á contar desde la aprobación del contrato, deberán quedar levantados los planos del camino de hierro desde el puerto de Alicante hasta Madrid.

Desde su conclusión se cederá en usufructo á la compañía por el término de cinco años, pasados los cuales la nación se incorporará de él.

Art. 7.º La recepción provisional de las obras se verificará al estar completamente concluidas, y la definitiva á los seis meses siguientes, respecto de las obras de tierra y de firmes; y al año en cuanto á los puentes y obras de arte.

Art. 8.º El gobierno facilitará á la compañía los ingenieros que necesite de entre los que hubiere disponibles.

Art. 9.º Las obras principiaron á los tres meses fecha desde la adjudicación del contrato.

Art. 10. La quinta parte del capital de los empréstitos se destinará á la construcción de navíos, fragatas, buques y vapores de guerra, para el servicio de la armada nacional.

Art. 11. La compañía se encargará de su construcción en los astilleros que el gobierno designase, excepto los vapores, que, si fueren de hierro, se harán en el extranjero, siempre que una prima de cinco por ciento, ó mayor, á juicio del gobierno, de aumento en el costo no fuese suficiente á compensar los mayores gastos que necesariamente debe tener su construcción en los astilleros de la Península.

Art. 12. La formación de los presupuestos se encargará á facultativos nombrados por el gobierno y la compañía: en caso de no avenencia un tercero dirimirá la cuestión. Se aumentará á aquellos lo establecido en el artículo 5.º

Art. 13. El gobierno permitirá á la compañía los cortes de maderas de construcción que fuesen necesarios en los montes del estado que esta designase, y además otra cantidad igual con destino á la construcción de buques mercantes, á condición que la compañía no cargará mas que la mitad del costo á que en el día le sale al gobierno en los arsenales, lo cual rebajará el presupuesto de maderas en un cincuenta por ciento.

Los cortes se ejecutarán sin perjuicio del estado, actual de montes, y haciéndose por la compañía las oportunas renovaciones en el modo y forma que conviniese con el gobierno.

Art. 14. Las obras de construcción naval serán reconocidas, segun hasta de aquí se ha hecho, de modo que el gobierno tuviese toda la seguridad de que nada se habia omitido por parte de la compañía en cumplimiento de su compromiso.

Art. 15. Entregados los buques á los gefes ó capitanes que debieran mandarlos, cesará la responsabilidad de la compañía.

Art. 16. El gobierno facilitará á la compañía los contramaestres, maestros de obras, é individuos de la marina que fueren necesarios para la construcción de buques, y el estado actual de la marina permitiése: los sueldos los satisfará la compañía como parte del presupuesto.

Art. 17. La compañía se obligará á establecer un banco central en la corte y bancos subalternos y dependientes de éste en todas las capitales de la Península é islas adyacentes, estendiéndose si fuese conveniente á las capitales de las posesiones de Ultramar; serán dotados en el año tercero del contrato con cincuenta millones de reales, cuyo capital aumentará á cien millones en el año cuarto, ciento cincuenta millones en el año quinto, y á doscientos millones de reales, lo menos, en el año sexto; los planteará, si antes le conviniese, en los puntos mas principales.

Será de su objeto facilitar las operaciones comerciales, proteger la agricultura é industria y destinar parte de su capital á operaciones con el gobierno de un modo ventajoso á este.

Las bases del establecimiento de bancos estarán en perfecta armonía con los buenos principios; y los puntos capitales que abrazarian, no tendrá inconveniente la compañía en manifestarlos al gobierno de S. M., adoptado el pensamiento, y puesto que á su tiempo deben sujetarse con los reglamentos á su aprobación.

Si al banco de S. Fernando le conviniese dar ensanche á sus operaciones, emprendiéndolas en escala mayor para desarrollar el pensamiento de la compañía, los capitales destinados por esta á establecimiento de bancos, aumentarán el capital del de S. Fernando.

Art. 18. Las diferencias que pudiere haber sobre la inteligencia del contrato y todo aquello en que el gobierno y la compañía no estuviesen conformes, lo someterán á la decision de árbitros nombrados por las partes, y no habiendo en estos conformidad, un tercero nombrado por las mismas decidirá la cuestión.

Adicional. Si fuere necesaria alguna adición ó modificación que se dirigiese á orillar alguna dificultad, ó bien á dar aclaraciones conducentes á la realización del plan; el que suscribe ofrece al gobierno de S. M. satisfacerle en cuanto de él dependiese.

El que suscribe, Excmo. Sr., si la proposición que tiene el honor de presentar encontrase favorable acogida en el gobierno de S. M. para formular un proyecto de ley y presentarlo á las Cortes, sancionada que fuese, sostendría aquella en licitación pública, y si quedase á su favor, ofrecería al gobierno garantías que asegurasen el cumplimiento de parte de la compañía.

Rmgo, pues, por lo tanto á V. E. se digno someter mi plan al escámen del gobierno de S. M., seguro de que aceptándose; bien por la compañía, cuyo pensamiento represento; bien por cualquiera otra que ofreciese las mismas garantías de realización, que es lo que necesita el gobierno, lo que conviene al país, sean cualesquiera los hombres que acometan tamaña empresa, la regeneración de la combatida y desgraciada patria, seria segura bajo el reinado de la aclamada por los pueblos, de la deseada Reina la Sra. Doña Isabel II.

Dios guarde á V. E. muchos años. Alicante 12 noviembre 1843.—Excmo. Sr.—Camilo Labrador.